

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO ÚNICO: 54001-3105-005-2025-10170-01

P.T.: 5677

ACCIONANTE: ZULY KARINA MEDINA SUESCUN

ACCIONADOS: UT CONVOCATORIA FGN 2024, COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ZULY KARINA MEDINA SUESCUN contra la UT CONVOCATORIA FGN 2024, COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE, habiéndose vinculado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora Zuly Karina Medina Suescun, accionante en este asunto, refiere que se inscribió oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código OPECE I-102-M-01(419). Indica que realizó el registro en la plataforma SIDCA3, adjuntando los documentos exigidos, entre ellos su diploma de abogada, acta de grado, certificados laborales y certificaciones judiciales que acreditan su experiencia profesional.

Refiere que fue excluida del concurso por no haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que vulnera sus garantías fundamentales, toda vez que adjuntó todos los documentos requeridos y estos fueron cargados correctamente en la plataforma antes del cierre de inscripciones.

Manifiesta que es abogada desde el año 2016, cumpliendo con nueve (9) años de experiencia, por lo que debió tenerse en cuenta la certificación de AMS Abogados y por los distintos juzgados, con lo que acredita ampliamente el requisito de 5 años exigido para el cargo.

Alega que el aplicativo SIDCA3 presentó fallas técnicas que no se le pueden atribuir, pues el sistema no permitía avanzar en el registro si no se cargaban los documentos exigidos, máxime cuando el sistema mostraba que el cargue de los documentos había sido exitoso y son las accionadas las que deben demostrar que no se cargó su título profesional, pues en la plataforma sí aparece cargado.

Indica que la congestión en la jurisdicción contenciosa y su demora, no garantiza la idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la protección de sus derechos fundamentales.

2. PETICIÓN

Solicita se amparen las garantías fundamentales invocadas y, en consecuencia, se ordene a las accionadas reevaluar su caso, revisar y validar los certificados aportados para acreditar educación y experiencia, revocándose la decisión de inadmisión en el concurso y declararla como aspirante admitida.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

UT Convocatoria FGN 2024. Señaló que el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025 y, después de la publicación de los resultados de las pruebas documentales, la accionante presentó reclamación en términos el día 4 de julio de 2025, la cual fue tramitada y resuelta en decisión del 25 de julio de 2025 notificada a través de la plataforma SIDCA3.

Indicó que, después de realizar una auditoría técnica del sistema, no se encontraron registros válidos que acreditaran el cargue exitoso de los documentos mencionados por la accionante, explicó que el campo técnico denominado “verificado repositorio” arrojó valor “0”, lo que indica que los archivos no fueron almacenados correctamente.

Refiere que las capturas de pantalla aportadas por la accionante son insuficientes, ya que corresponden a vistas locales del navegador y no a confirmaciones del sistema.

Además, indicó que el cargo al que aspiraba —Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados— exige como requisitos mínimos el título profesional en Derecho, la matrícula o tarjeta profesional, y cinco años de experiencia profesional posterior al grado, sin posibilidad de aplicar equivalencias y que, al no haberse cargado el título, no fue posible validar ni computar la experiencia.

Sostuvo que la plataforma SIDCA3 funcionó correctamente durante todo el proceso de inscripción, incluyendo la ampliación de fechas, en las que solo se pudo cargar documentos por parte de las personas que ya se encontraban inscritas.

En cuanto a la procedencia de la tutela, invocó el principio de subsidiariedad, señalando que la accionante ya había hecho uso del mecanismo ordinario de reclamación, el cual fue atendido y resuelto conforme al Acuerdo 001 de 2025, advirtiendo que la inconformidad con el resultado no constituye, por sí sola, una vulneración de derechos fundamentales.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Solicitó la desvinculación del Fiscal General de la Nación, argumentando que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial. Indicó que la accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, pero fue no admitida por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Refirió que, aunque la accionante presentó reclamación dentro del término previsto, esta fue respondida el 25 de julio de 2025, confirmando su inadmisión.

Sostuvo que la plataforma SIDCA3, utilizada para el cargue de documentos, funcionó correctamente durante todo el proceso, en la que se evidencia que

si bien la aspirante creó los registros para subir documentos, no se registra el cargue exitoso de los mismos, lo que impidió su validación.

Indicó que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la accionante tuvo acceso a mecanismos administrativos idóneos para controvertir los resultados del concurso. Se destaca que no se configura un perjuicio irremediable, ni se evidencia una vulneración directa de derechos fundamentales.

Solicitó al despacho judicial que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, que se niegue por no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

La Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación guardaron silencio.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora Zully Karina Medina Suescun, en contra de la Unión Temporal FGN 2024, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela de la referencia, respecto del derecho de petición, por lo explicado.

El *a quo* consideró que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante tenía a su disposición el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Además, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional.

Respecto al derecho de petición, el juzgado concluyó que este fue debidamente atendido por la entidad accionada, mediante respuesta al recurso interpuesto por la tutelante, por lo que no se configuró vulneración alguna.

Finalmente, advirtió que acceder a las pretensiones de la accionante, podría afectar los derechos de otros participantes que sí cumplieron con los requisitos establecidos, y que la tutela no podía convertirse en un mecanismo para revivir etapas ya precluidas del proceso de selección.

5. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante presentó impugnación, argumentando que el fallo de primera instancia se limitó a desechar la tutela sin realizar un análisis profundo del caso concreto ni valorar adecuadamente las circunstancias particulares que rodean su situación. Sostuvo que el juez omitió considerar que la plataforma SIDCA3, dispuesta por la UT Convocatoria FGN 2024 para el proceso de inscripción, presentó fallas técnicas que afectaron directamente su participación en el concurso de méritos.

Alega que sí cumplió con los requisitos mínimos exigidos y que los documentos fueron cargados en debida forma, como lo demuestra el funcionamiento del sistema, el cual no permitía avanzar en el proceso sin haber adjuntado ciertos soportes, como la cédula de ciudadanía.

Asimismo, cuestiona la afirmación del juez sobre la existencia de otros medios judiciales, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que este recurso no es eficaz ni oportuno, ya que su trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa puede tardar varios años, lo que haría inocua cualquier medida de restablecimiento, especialmente si ya se ha conformado y publicado la lista de elegibles. En ese sentido, advierte que se configura un perjuicio irremediable, pues la única medida efectiva sería permitirle presentar la prueba de conocimiento, lo cual no sería viable una vez cerrada esa etapa del concurso.

Refuta igualmente el argumento del juez sobre el posible perjuicio a terceros, indicando que en este tipo de procesos es posible ordenar la realización de exámenes supletorios, sin que ello implique un gasto adicional significativo para las entidades accionadas.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia, y que en su lugar se estudie el fondo de la solicitud, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales que considera vulnerados por las entidades accionadas

6. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el inciso 2º artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, es competente el Tribunal Superior para conocer de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta.

7. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.¹
(Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley. (Subrayado fuera de texto)

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde analizar a esta Corporación es establecer si le asiste razón al juez de primera instancia en declarar la improcedencia del amparo constitucional invocado, frente a la decisión adoptada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 al no admitir a la señora ZULY KARINA MEDINA SUESCUN en el Concurso de Méritos FGN 2024, al no haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos.

De manera reiterada, ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, por lo que el proceso judicial que se surte ante la

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados, pues allí los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Así las cosas, y frente al estudio del principio de subsidiariedad requerido para la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional, conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza **residual y subsidiaria** y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencias como la SU 067-2022, que tal postulado el principio de subsidiariedad opera en estos casos, así:

*“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», **demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»**”.*

Caso en concreto.

En el presente asunto, se observa que la acción de tutela instaurada por la señora Medina Suescún tiene su génesis en que, una vez culminada la etapa de verificación de requisitos mínimos al interior del Concurso de Méritos FGN 2024 en el que se encontraba inscrita, no fue admitida para continuar en el

concurso, resolviéndose negativamente por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 la reclamación que presentó en términos el día 4 de julio de 2025.

Alega la accionante que cargó en debida forma todos y cada uno de los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3 dispuesta para el cargue de los documentos en el concurso, insistiendo en que la plataforma no permitía el avance en el procedimiento si no se cargaban los archivos relacionados.

Durante el trámite, las accionadas argumentaron que la exclusión de la accionante obedeció al incumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia, conforme al Acuerdo 001 de 2025, y que la plataforma funcionó correctamente durante el proceso, señalando que la accionante cuenta con otros medios judiciales para controvertir la decisión administrativa.

Al respecto, si bien la Corte Constitucional ha establecido que los actos administrativos que se dicten en el campo específico de los concursos de mérito puede ser demandados por vía de tutela, esto ocurre siempre que se presente alguno de los siguientes supuestos: *(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) configuración de un perjuicio irremediable y (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*².

En cuanto a la **inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**, observa la Sala que este primer requisito de procedencia excepcional no se cumple en el asunto que nos ocupa, pues la Corte Constitucional reiteró la postura que en este sentido tiene el Consejo de Estado en cuanto a que “*Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución*”³. Así pues, al cuestionarse por la accionante un acto definitivo que resolvió el asunto de manera definitiva al interior del «Concurso de Méritos FGN 2024», cuenta con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativo, esto es, el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, para resolver el asunto que se ha puesto en conocimiento del juez constitucional.

² Sentencia SU067-22.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. Reiterada en (Sentencia SU067-22”.

En lo que refiere a la **configuración de un perjuicio irremediable**, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En desarrollo de lo expuesto, encuentra la Sala que no se acredita el acaecimiento de tal perjuicio por parte de la accionante, a quien le correspondía *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*⁴. Esto, comoquiera que el único argumento presentado al respecto es la demora que el estudio de su caso tendría ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que no es de recibo dadas las medidas cautelares que al interior de los medios de control pueden ejercitarse.

A su vez, frente al **planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**, este supuesto no es aplicable en este asunto, comoquiera que la controversia planteada por la accionante envuelve un análisis probatorio que gira en torno a la forma en que se cargaron los documentos en la plataforma SIDCA3, implementada al interior del Concurso de Méritos FGN 2024, siendo el objeto de la controversia de naturaleza eminentemente fáctica y jurídica, relacionada con la verificación del cumplimiento de un requisito formal en el marco de un proceso de selección pública, análisis que no es ajeno a los asuntos que se plantean ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estos términos, se reitera que el mecanismo tutelar no está instituido para suplir la competencia ordinaria del juez natural en las materias que han sido encargadas a su conocimiento.

Conforme lo expuesto, encuentra la Sala que la acción constitucional presentada por la señora ZULY KARINA MEDINA SUESCUN, desconoce el principio constitucional de subsidiariedad, razón por la cual habrá de confirmarse lo decidido en primera instancia, que declaró la improcedencia del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T-747 de 2008.

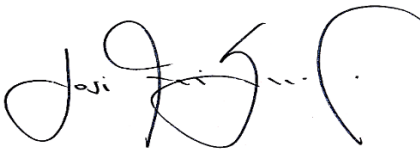
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

(DE PERMISO)
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA